



RADICACION No. 63001311000320190039100
CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO.
SENTENCIA CONFORME AL ART. 278 CODIGO GENERAL
PROCESO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD.
Armenia Quindío, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

El señor **DIOMER GARCIA RUIZ** mayor de edad y vecino de esta ciudad, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda para proceso **VERBAL (CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO)**, en contra de **CARMENZA AMAYA** consignando en el libelo los hechos que se resumen de la siguiente manera:

H E C H O S

Los señores **DIOMER GARCIA RUIZ** y **CARMENZA AMAYA** contrajeron matrimonio católico el día 12 de octubre de 2001, en la Parroquia Pentecostés de Armenia, según consta en el registro de matrimonio con indicativo serial No. 2812131 registrado en la Notaria Segunda de Armenia.

Lo cónyuges procrearon un hijo de nombre **DANIEL GARCIA AMAYA**, actualmente, mayor de edad y no se encuentra estudiando.

Los cónyuges convivieron hasta el mes de diciembre del año 2010 y desde entonces tienen residencias separadas.

Los cónyuges han incurrido en la causal octava del artículo 154 del Código Civil, es decir, la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años.

Dentro de la vigencia de la sociedad conyugal se adquirió un bien inmueble ubicado en el barrio La Patria de esta ciudad, en la Mz. 29 Casa 03, identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-105940.

P E T I C I O N E S

- Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores DIOMER GARCIA RUIZ Y CARMENZA AMAYA por haber incurrido en la causal octava del artículo 154 del Código Civil, “la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.
- Que se declare disuelta la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio católico por los señores DIOMER GARCIA RUIZ y CARMENZA AMANA y decretarla en estado de liquidación y la misma sea hecha por notaria o trámite posterior al presente proceso.
- Librar comunicación para inscribir en los respectivos registros y expedir las respectivas copias.
- Condenar en costas a la parte demanda, si esta se opusiere a las pretensiones.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, mediante auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) se admite la misma, y se hicieron los pronunciamientos de ley para este tipo de proceso.

La señora CARMENZA AMAYA, una vez notificada de la demanda, dentro del término para contestar, así lo hace a través de apoderada judicial, acepta unos hechos y manifiesta acogerse a las pretensiones.

Mediante auto calendado, septiembre veintiuno de dos mil veinte, y toda vez que la parte demandada, aceptó la mayoría de los hechos y no se opone a la pretensión principal, se requiere para que manifieste si desiste de las pruebas solicitadas a efectos de dar aplicación al artículo 278 Núm.. 2 CGP. Es decir, proferir sentencia anticipada.

Por auto calendado trece de octubre de dos mil veinte, la profesional del derecho requerida a través de escrito, manifiesta no estar de acuerdo con la parte patrimonial, desconociendo que el presente

asunto por tratarse de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, sólo toca los efectos personales, y los aspectos patrimoniales se discuten en la etapa de liquidación, se procede a fijar el día 25 de febrero del año que corre, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

En auto del dieciocho de enero del año que corre, el despacho teniendo en cuenta lo manifestado en escrito por la apoderada de la parte demandada en el que desiste de la práctica de pruebas, a efectos de que se profiera sentencia anticipada, requiere a la parte demandante para que este manifieste si está o no de acuerdo con lo solicitado por la parte demandada.

En auto del veintisiete de enero del presente año, y previo escrito de la parte actora, en el que manifiesta estar de acuerdo en que se profiera sentencia anticipada dentro del presente proceso, se dispone a dar aplicación a lo establecido en el artículo 278 numeral 1 del CGP.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente proceso aparecen reunidos los presupuestos procesales para la conformación válida de la relación jurídico procesal.

COMPETENCIA: Por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

CAPACIDAD DE LAS PARTES: Son personas naturales por tanto son sujetos de derecho.

CAPACIDAD PROCESAL: Las partes son mayores de edad y tienen libre disposición de sus bienes.

DEMANDA EN FORMA: El libelo introductorio, cumple con las exigencias de Ley en materia de contenido y anexos.

LEGITIMACIÓN: Se presenta en la parte actora, ya que se encuentran unidos por vínculo matrimonial de carácter católico y

solamente entre ellos es posible decidir sobre la pretensión de decretar la cesación de los efectos civiles de su matrimonio.

DERECHO DE POSTULACIÓN: Tanto demandante como demandada cumplen con el requisito del artículo 73 del Código General del Proceso, acuden a través de abogados titulados e inscritos.

CAUSAL INVOCADA.

Art. 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, art. 6°:

Son causales de divorcio:

"1...2...3...4...5...6....7...8 .”La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por mas de dos (2) años...”

A su turno, el artículo 278, en su numeral 2°, Inciso 2° del Código General del Proceso, señala, lo siguiente:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1...., 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3....”

Respecto al tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sent. SC-34732018, agosto 22/18 Mp. Margarita Cabello, expresó:

"En cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no haya pruebas por practicar. Ello significa que los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los presupuestos del caso. Así, el proferimiento de una providencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal.”

Conforme los argumentos anteriores, se accederá a las pretensiones de la demanda.

COSTAS. NO CONDENAR en costas, por no haber existido oposición (art. 365 C.G.P)

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA

PRIMERO. ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. DECRETAR la **CESACION DE EFECTOS CIVILES** de matrimonio católico celebrado entre los señores **DIOMER GARCIA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18495830 y **CARMENZA AMAYA**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 52033595, el día 12 de octubre de 2001, en la Parroquia Pentecostés de Armenia Q., según consta en el registro de matrimonio con indicativo serial No. 2812131 registrado en la Notaria Segunda de Armenia.

TERCERO. DECLARAR disuelta y en liquidación la sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio entre los señores **DIOMER GARCIA RUIZ Y CARMENZA AMAYA**. Procédase a su liquidación por cualquier medio legal.

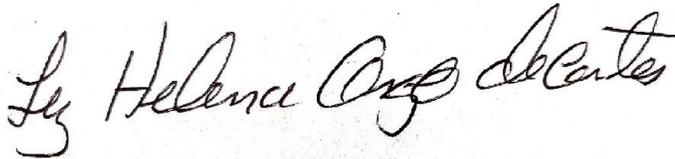
CUARTO. NO FIJAR, alimentos para los cónyuges, cada uno atenderá su propia subsistencia y tendrán residencias separadas.

QUINTO. ORDENAR, la inscripción del presente fallo, en el registro de matrimonio, en el de nacimiento de cada cónyuge y en el de varios. Expídanse las copias respectivas.

SEXTO. NO CONDENAR en costas, por no haber existido oposición (art. 365 C.G.P)

SEPTIMO. NOTIFICAR, el presente fallo conforme lo establece el art. 9º. Del Decreto 806 del 04 de junio del presente año, con inserción de la providencia, además, envíesele copia de la providencia, a los correos electrónicos, indicados en la demanda. **EXPEDIANSE** las copias que requieran las partes del presente fallo.

NOTIFIQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

Juez.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

Nº 020 de hoy, 09 de febrero de 2021

Secretario: JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ